



La necesaria Regulación Profesional en el Deporte y la Educación Física

La trascendencia de la práctica deportiva

La Constitución Española proclama en su artículo 43.3 que *los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio.*

Se entiende por **deporte** *todo tipo de actividades físicas que, mediante una participación organizada o de otro tipo, tengan por finalidad la expresión o la mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o el logro de resultados en competiciones de todos los niveles*¹.

El sistema deportivo español, que ha experimentado un enorme crecimiento económico y un espectacular salto de calidad en las dos últimas décadas, demanda una regulación acerca de la cualificación necesaria para gestionar y atender los servicios deportivos que se desarrollan en el importante parque de instalaciones y espacios deportivos que existe en nuestro país. Según el último censo elaborado por el Consejo Superior de Deportes en colaboración con las Comunidades Autónomas, hay 360.000 instalaciones deportivas de todo tipo en nuestro país, de las cuales el 51 por 100 son de titularidad pública y el 49 por 100, privadas.

Las políticas deportivas de promoción de la actividad física saludable apuestan claramente por la construcción de instalaciones deportivas y por actividades autoorganizadas por los propios usuarios. De todos es conocido que ni las instalaciones por sí mismas, ni las inversiones económicas aisladas, aseguran la práctica deportiva. Los **profesionales del deporte** desempeñan un papel esencial en el impulso de la actividad física. Resulta ilógico que, ante este nuevo escenario, los poderes públicos continúen ajenos a garantizar la salud, la calidad y la seguridad en la práctica deportiva sin **exigir una mínima cualificación** a las personas que prestan los servicios deportivos a los ciudadanos.

El deporte es una actividad personal y social de interés general que el Estado debe atender para garantizar que su práctica sea saludable y libre de riesgos. El deporte implica, generalmente, una actividad que puede ser beneficiosa para todos los ciudadanos si se realiza de forma adecuada. Una correcta labor educativa y de supervisión puede ayudar a las personas a encontrar una fórmula correcta para el mantenimiento de un estilo de vida activo y saludable. Pero si se realiza bajo la dirección o supervisión de personas sin las competencias apropiadas puede constituir un **grave riesgo**, especialmente en determinados colectivos (menores de edad, discapacitados, edad avanzada,...) o en determinadas circunstancias (prácticas en el medio natural, etc.)

Las profesiones del deporte que reúnen la necesidad de ser reguladas por su gran incidencia en la seguridad y en la protección de la salud de los ciudadanos (en sentido amplio) son la de profesor/a de educación física, monitor/a deportivo profesional, entrenador/a deportivo profesional y director/a deportivo. Las titulaciones afectadas que habilitan para trabajar en el ámbito de la actividad física y el deporte representan a un amplio colectivo que incluye, entre otros, a titulados universitarios (graduados/as y licenciados/as en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y maestros/as especialistas en Educación Física), a los titulados en Formación Profesional, así como a los titulados en Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial.

La existencia de un campo profesional no delimitado y precario.

El sector del deporte es, hasta hoy, uno de los mercados profesionales más abiertos y susceptibles de permitir el ejercicio a todo tipo de personas y que se caracteriza por constituir una importante economía sumergida, con una alta precariedad y una infracontratación. Actualmente, podemos encontrar interviniendo directamente en las profesiones del deporte desde personas voluntarias que no reciben ninguna remuneración (algunas de ellas pueden recibir alguna contraprestación para compensar gastos como los de desplazamientos), hasta trabajadores remunerados. Pero entre el personal que recibe remuneración (la mayoría sin contrato), se

¹ Definición adoptada en la Recomendación N° R (92) 13 REV del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la Carta Europea del Deporte Revisada (adoptada el 24/septiembre/1992 – 480ª reunión y revisada tras la 752ª reunión el 16/mayo/2001)



Consejo General de los Ilustres Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España

puede encontrar personas sin titulación ni formación específica, personas que han realizado alguna formación deportiva de la que disponen de un reconocimiento no oficial (certificado, diploma, título exclusivamente federativo, etc.), personas que disponen de título oficial de cualquier área de conocimiento excepto en materia deportiva, y profesionales formados con titulación deportiva oficial (bien universitaria, de formación profesional o de Enseñanzas deportivas de Régimen especial).

La exigencia de profesionales competentes

El objetivo de la exigencia de titulación en determinadas profesiones del deporte es el de salvaguardar el interés general, estableciendo como requisito indispensable haber demostrado tener las competencias necesarias para desempeñar la profesión y asumir las responsabilidades que de ellas se derivan.

En principio, y tal como dice la nueva legislación que traspone la directiva europea de servicios “*por norma general, todas las profesiones son libres excepto las profesiones tituladas que son las que requieren de ciertos títulos para ejercer determinadas actividades profesionales*”. Para que las profesiones del deporte sean tituladas es necesario que el legislador - mediante ley – indique argumentadamente cuáles son las actividades profesionales que deben ser realizadas por profesionales con titulación en base a la defensa de los intereses generales de la población.

Las autoridades europeas en materia de Deporte recomiendan que “*cualquier persona que desarrolle tareas de dirección o supervisión de actividades deportivas deberá poseer las cualificaciones necesarias, con especial atención a la seguridad y la protección de la salud de las personas a su cargo*” (Art. 9.2. Carta europea del Deporte, 1992), asimismo, “*las autoridades públicas deben identificar las profesiones que tienen las competencias necesarias para promover la actividad física y tener en cuenta cómo pueden facilitarse los roles profesionales pertinentes a través de sistemas de reconocimiento apropiados*” (Directriz 15 Unión Europea: Actuaciones recomendadas para apoyar la actividad física que promueve la salud, 2008)

A pesar de los infructuosos intentos legislativos de ordenar esta cuestión y de que las leyes del mercado basadas en el ahorro de los costes de personal han evidenciado un resultado negativo respecto a la baja calidad en los servicios deportivos y las escasas garantías hacia los usuarios, el Parlamento catalán aprobó “por unanimidad” la **Ley 3/2008, de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte**, con el objeto de asegurar una formación mínima de las personas que prestan los servicios profesionales en aras de la salud y seguridad de los practicantes. Actualmente se está desarrollando con total aceptación social y ausencia de controversias.

En febrero de 2007 el Consejo de Ministros del Gobierno español ha sido informado por el Ministerio de Educación y Ciencia sobre el Anteproyecto de Ley del ejercicio profesional en el ámbito de la actividad física y el deporte, fruto del trabajo de una comisión de estudio del Consejo Superior de Deportes (CSD) para la regulación del ejercicio profesional en el ámbito de la actividad física y del Deporte, así como de los expertos jurídicos que redactaron el preámbulo y el articulado.

La colegiación obligatoria en las profesiones del deporte

La Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio especifica: “*Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una Ley estatal*” (Art. 5.5.2)

El gobierno **ha previsto remitir al parlamento el proyecto de Ley que definirá qué profesiones deben ser colegiadas**, aunque el plazo, según la disposición transitoria cuarta, es de 12 meses desde la entrada en vigor de la Ley Ómnibus, que ha sido el 27 de diciembre de 2009.

El objetivo de la exigencia de colegiación es el de asegurar y mejorar la calidad de los servicios prestados por los profesionales y contribuir al cumplimiento y respeto del código deontológico profesional. La obligación de incorporación a un Colegio para el ejercicio de la profesión se justifica como garantía de los intereses de sus clientes y/o usuarios, nunca en atención a los intereses de los profesionales.



De esta manera, y dada la singularidad y excepcionalidad de las profesiones propias del deporte, se debe reconocer la colegiación obligatoria cuando el Colegio profesional desempeña verdaderas funciones de control deontológico de los profesionales y de defensa de los intereses de los consumidores y usuarios, es decir, garantiza la calidad, la seguridad y la salud, así como la protección de los intereses generales de la ciudadanía en cuanto a su información, dirección y educación en su práctica deportiva.

Defensa de los derechos básicos de los consumidores y usuarios

1. La protección contra los riesgos que puedan afectar su salud o seguridad.

El Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, expone que toda persona tiene **derecho a la protección de la salud y seguridad**.

Los servicios profesionales propios del ámbito del deporte son valiosos para la sociedad en general debido a la íntima conexión que tiene el ejercicio con la formación integral y la salud de las personas. La falta de regulación profesional provoca una situación de descontrol, desprotección e inseguridad, ya que el suministro de estos servicios puede ser insuficiente o inadecuado.

Los fundamentos jurídicos de la Sentencia 194/1998, de 1 de octubre, citada varias veces en el informe de la Comisión Nacional de la Competencia para todas las profesiones (2008), se han convertido en los principales argumentos para considerar que **el deporte es una actividad de interés general** donde existe la necesidad de proteger los intereses de salud, seguridad, calidad e información de la ciudadanía: *“la propia Constitución contiene un mandato a los poderes públicos para que fomenten la educación física y el deporte (artículo 43.3 de la CE) y que tales actividades aparecen, por otra parte, estrechamente vinculadas con la salud a la que se refiere el apartado 1 del mismo artículo 43.3 CE, de suerte que no sólo son un medio para su mantenimiento, sino que permite evitar las repercusiones negativas que sobre la misma puede tener un ejercicio no adecuado de las diversas actividades físicas y deportivas, especialmente en aquellos deportes cuyo ejercicio conlleva un riesgo muchas veces no pequeño. Sin que pueda, por otra parte, desconocerse la importancia y valoración cada vez mayor de estas actividades, a las que los poderes públicos vienen respondiendo con el establecimiento de nuevas exigencias de cualificación para los profesionales dedicados a las mismas”*.

Este también es el criterio contenido en la Directiva 2005/36/CE, de 7 de septiembre, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, según la cual *“la prestación de servicios debe garantizarse en el marco de un respeto estricto de la salud y seguridad públicas y de la protección del consumidor”* y *“se deben prever disposiciones específicas para las profesiones reguladas que tengan relación con la salud o la seguridad pública”*.

2. La información correcta sobre los diferentes bienes o servicios y la educación y divulgación para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo o disfrute.

La asimetría de información entre clientes y prestadores de servicios profesionales, en la medida en que se requiere que los profesionales posean un alto nivel de conocimientos técnicos puede conducir que, a los consumidores que no dispongan de esos conocimientos, les resulte difícil juzgar la calidad de los servicios que adquieren.

En la promoción de la actividad física, los profesionales del deporte deben disponer y ofrecer una adecuada información sobre su necesidad, sobre la mejor forma de introducirla en la vida cotidiana y sobre los cambios para un estilo de vida saludable. Se hace indispensable la supervisión de los principiantes y evitar el abandono prematuro, sobre todo ante la problemática del incremento de los estilos de vida sedentarios, del sobrepeso y la obesidad, principalmente en niños y adolescentes.

Las organizaciones colegiales, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, ofrecerán obligatoriamente, a través de su ventanilla única, la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:



Consejo General de los Ilustres Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España

- a. El acceso al Registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.
- b. El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.
- c. Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional.
- d. Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.
- e. El contenido de los códigos deontológicos.

Toda instalación o establecimiento de uso público en que se presten servicios de carácter deportivo, cualquiera que sea la entidad titular, deberá ofrecer una información, en lugar perfectamente visible y accesible, de los datos técnicos de la instalación o del establecimiento, así como de su equipamiento y el nombre y titulación respectiva de las personas que presten servicios profesionales en los niveles de dirección técnica, enseñanza o animación. (Artículo 72 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte)

3. La indemnización de los daños y la reparación de los perjuicios sufridos.

Todo profesional que interviene en la práctica deportiva debe ofrecer garantías al consumidor y usuario y asumir las responsabilidades propias del ejercicio profesional. Por ello debe exigirse, además de una actualización en cuestiones de primeros auxilios, la garantía de un seguro de responsabilidad civil para poder hacer efectiva la indemnización en el caso que se provoque algún daño a las personas.

4. La protección de los intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios.

Los colegios profesionales del deporte dispondrán de *Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios* para evitar conflictos en materia de publicidad engañosa, cláusulas abusivas, transparencia de precios, defensa de la calidad, garantías, etc.

También ofrecerán *sistemas extrajudiciales de resolución de conflictos* que reúnan los requisitos previstos en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Por lo tanto, **para conseguir que el ejercicio de las profesiones del deporte se desarrolle con la máxima calidad en la prestación del servicio, garantizando la seguridad y la salud de los destinatarios, y protegiendo siempre los intereses de los consumidores y usuarios, RECLAMAMOS:**

- ❖ **QUE ANTE LA NECESIDAD DE SERVIR AL INTERÉS PÚBLICO GENERAL, LAS “PROFESIONES DEL DEPORTE” SE INCORPOREN COMO PROFESIONES COLEGIADAS EN LA FUTURA LEY DE SERVICIOS PROFESIONALES**
- ❖ **QUE EL ACCESO Y EJERCICIO DE LAS PROFESIONES PROPIAS DEL DEPORTE SE REALICE CON LA ADECUADA EXIGENCIA EN LAS COMPETENCIAS DE LOS PROFESIONALES.**